

Radicación	05001 31 03 022 2022 00396 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Promotora La Cumbre S.A.
Demandado	Urbanización Guayacan de la Calera P.H. y Administración AM S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	754
Asunto	Niega incidente de nulidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a analizar si el hecho de haber notificado tanto a la Urbanización Guayacán de la Calera P.H. como a la sociedad Administración AM S.A.S., encuadra en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso. Además, se examinará si en caso de la existencia de dicha nulidad la misma fue saneada conforme lo previsto en el artículo 136 *ibídem*.

ANTECEDENTES

El pasado 10 de noviembre de 2022, a través de apoderado judicial, se incoo demanda verbal de abuso del derecho por parte de la Promotora la Cumbre S.A. en contra de la Urbanización Guayacan de la Calera P.H. y la Administración AM S.A.S.

Trámite que fue admitido mediante providencia del 18 de enero de 2023, donde además se instó al extremo actor a proceder con la notificación del extremo pasivo de la demanda, bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o conforme los parámetros del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Con todo, el 27 de febrero de 2023 el doctor Alejandro Velásquez Cadavid mediante correo electrónico acreditó ser el apoderado judicial de la sociedad Administración AM S.A.S. entidad que a su vez representa legalmente a la copropiedad Urbanización Guayacán de la Calera P.H. según poder otorgado por el señor Mario Alberto Marín Zapata, además conforme lo indica el certificado expedido por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín. En atención a ello, es que se notificó de manera personal, a través de dicho profesional del derecho, al extremo pasivo de la demanda.

Luego, el 6 de marzo de 2023, la doctora Luz Mirella Echeverry Carvajal arrió poder especial

conferido por el señor Mario Alberto Marín Zapata para representar los intereses de la Sociedad Administración AM S.A.S.

Dentro del término previsto para ello, el doctor Velásquez Cadavid incoó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue despachado de manera desfavorable en providencia del 10 de marzo de 2023. De otro lado, se reconoció personería a la doctora Luz Mirella Echeverry Carvajal y se advirtió al extremo pasivo que el término para presentar sus respectivas contestaciones comenzaría a contar desde la fecha de notificación de dicha providencia.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2023, el doctor Alejandro Velásquez Cadavid arrió memorial por medio del cual solicitó declarar que él solo actúa en calidad de apoderado judicial de la copropiedad Guayacan de la Calera P.H. y no de Administración AM S.A.S. quien se encuentra debidamente representada por la doctora Luz Mirella Echeverry Carvajal.

El 17 de abril de 2023, la Copropiedad Guayacan de la Calera P.H. presentó escrito de contestación a la demanda. A su turno, el 18 de abril de 2023 la sociedad Administración AM S.A.S. presenta escrito contentivo de contestación a la demanda, formulación de excepciones, solicitudes probatorias, objeción al juramento estimatorio, nulidad y anexos.

En virtud a lo anterior, por medio de proveído del 26 de abril de 2023 se recordó a las partes que desde el pasado 10 de marzo de 2023 se reconoció personería a la doctora Luz Mirella Echeverry Carvajal para representar los intereses de la Sociedad AM S.A.S. y que el término de traslado para presentar las respectivas contestaciones comenzó a partir de la notificación por estados de dicha determinación. De igual modo, se negó la petición de tener por notificado en días diferentes a las codemandadas en virtud de lo previsto en el artículo 300 del Código General del Proceso. Con todo, se tuvo contestada dentro de término ambas contestaciones. Finalmente, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 se prescindió del traslado secretarial del incidente de nulidad incoado por la sociedad administradora.

En la oportunidad en que correspondía, el extremo actor estimó que no hay lugar a la declaratoria de nulidad, habida cuenta que el extremo incidentista tiene reconocida su personería jurídica y contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver. Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado una nulidad consagrada en la legislación procesal, al haberse adelantado y materializado actuaciones judiciales frente a una persona que alega fue indebidamente notificado. Igualmente, se verificará si existe un saneamiento de la nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 134 del Código General del Proceso.

Fundamento Jurídico.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el

interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado proceso.

En este sentido reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8°, que el proceso será nulo en todo o en parte **“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”**.

Dicho precepto normativo consagra varias hipótesis que pueden derivar en esta causal de nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debía hacerse.

En el caso concreto tenemos que la sociedad Administración AM S.A.S. estimó que fue notificado de forma indebida el día 27 de marzo de 2023, como quiera que el señor Mario Alberto Marín Zapata (representante legal de dicha sociedad) sólo le habría conferido poder para representar a la copropiedad Guayacan de la Calera P.H.

Al respecto, se reitera el contenido del artículo 300 del Código General del Proceso, el cual establece:

Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

En este orden de ideas, se tiene que el señor Mario Alberto Marín Zapata es tanto el representante legal de la sociedad Administración AM S.A.S. quien a su vez representa la Urbanización

Guayacan de la Calera P.H. es decir, el supuesto de hecho previsto en el mentado artículo encuadra perfectamente en el caso objeto de estudio, motivo por el cual esta agencia judicial no comparte los argumentos esgrimidos por la incidentista. Por el contrario, encuentra que el acto de notificación personal fue realizado acorde con la legislación procesal vigente. En consecuencia, no se declarará la nulidad en los términos peticionados.

De otro lado, en gracia de discusión, se tiene que si se hubiera practicado de forma indebida la notificación personal de la sociedad incidentista, la nulidad derivada de ello habría sido saneada conforme los términos previstos en el numeral 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en la medida que a pesar del presunto vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa habida cuenta que tan enterada estaba la incidentista del trámite que cursa en su contra que presentó escrito contentivo de contestación a la demanda, formulación de excepciones, solicitudes probatorias, objeción al juramento estimatorio, nulidad y anexos. Todo ello, dentro del término previsto para dicho propósito.

En consecuencia, y por no vislumbrar que se hubiera cometido un yerro que derivará en algún tipo de nulidad, se negará la solicitud impetrada por la sociedad Administración AM S.A.S por lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE,

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad elevada por la sociedad Administración AM S.A.S. por las razones expuesta en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Se advierte a las partes que una vez quede ejecutoriada la presente providencia se continuará el presente trámite en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 26/07/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 066 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235abb17753965947dc55738d42b2a841022fa38ab044510056b9f625389afde**

Documento generado en 25/07/2023 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>